

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00196 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra los numerales 4º y 5º del auto que en octubre 15 de 2020¹, le negó su solicitud de amparo de pobreza y fijó caución para el decreto de la medida cautelar solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló esencialmente el recurrente, que *«...en la propia demanda se solicitó el amparo de pobreza; lo cual se hizo en la solicitud de la medida cautelar; y posteriormente dicho señor presento en escrito aparte la solicitud de amparo de pobreza debido a que el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, no se pronunció al respecto y ordeno prestar caución»*, ello, con miras a “liberarse” de *«...aportar la caución ordenada y se revoque la multa impuesta; pues [su] cliente tiene una difícil situación económica precaria y que es precisamente provocada por este asunto en litigio...»*.

III. DE LO ACTUADO

Preliminarmente hay que precisar que, si bien en el informe secretarial obrante en el archivo digital “15InformeDeEntrada29DeOctubre2020” se indicó que su ingreso al despacho consistió en el *«...recurso de reposición sin correrle traslado como quiera que no se ha trabado la litis...»*, aun cuando tal aseveración es contraevidente, pues la pasiva, sin perjuicio de la pérdida de competencia del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena de Indias, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en septiembre 23 de 2019 (fl. 69 a.d. “02AnexoDeDemanda”), lo cierto es que en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020, este Despacho prescinde del traslado por Secretaría, más aun si en cuenta se tiene, que éstos ya ejercieron su derecho de defensa formulando medios exceptivos, sin alegar nada frente a esta reposición².

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora, se encamina a que se revoque la providencia que les negó el amparo de pobreza por ellos solicitado; pese a ello, la decisión sobre tal

¹ Archivo digital “13AutoAvocaConocimiento”

² Archivo Digital “16ContestacionDemandaYExcepcionesPrevias”.

aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

En efecto, de entrada se advierte que la providencia censurada ha de mantenerse, habida consideración que las oportunidades procesales se encuentran soportadas bajo el principio de la preclusión, de acuerdo con el que los actos procesales deben ejecutarse necesariamente en específicos momentos determinados en la ley, por manera que, si se tratan de materializar una vez fenecidas esas oportunidades, carecería de plena eficacia.

En ese punto, resulta viable memorar que el artículo 152 del C.G.P., establece lo siguiente:

«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

Del aparte normativo transcrito, y de cara al caso que ahora ocupa la atención del despacho, se extrae que aquél se encarga metódicamente de reseñar las oportunidades para que los asociados que deben intervenir en un proceso civil, puedan pedir ser amparados por pobres, a saber:

1. Si la persona aun no es parte, pero prevé demandar, **puede** acudir a ese beneficio, como **presunto** demandante, antes de impetrar la demanda. Así se lee en el inciso inicial de la norma en análisis, la que en su parte final, enseña que si se invoca esa figura ya en calidad de parte, cualquiera de los que ocupe esa posición procesal, puede solicitar el amparo de pobreza durante estas etapas del curso del proceso, pero siguiendo las pautas que a continuación reseña la norma, así:

1.1 Si es el demandante que actúe por intermedio de apoderado, **debe** hacerlo simultáneamente con la demanda, pero en escrito separado y,

1.2 Si es el demandado, o persona citada o emplazada para que acuda a la actuación y actúe prevalida de abogada, **debe** elevar la petición de amparo al unísono con la contestación de la demanda o con el escrito de intervención.

Por lo anterior, huelga concluir, que no le asiste razón al recurrente, en la medida que los argumentos expuestos, no solo no se compadecen con la hermenéutica que se extrae de la norma, sino que desconoce que esa interpretación resulta de aplicar el principio de preclusión, ya aludido; al efecto, no está en discusión que su pedimento fue presentado con la demanda, pues de ello da cuenta el folio 10 del archivo digital rotulado "03Demanda", incluso, también se aportó en

escrito separado, como se atisba del folio 75 en el registro virtual “02AnexoDeDemanda”, como bien lo sostiene el togado, pese a ello, en la primera oportunidad, como acertadamente él lo precisó, aquel se encuentra **ínsito** en el libelo, misma proterva suerte que corre el segundo escrito, habida consideración que se arribó **después** de la admisión de la demanda (octubre 4 de 2019), no cumpliendo así con los presupuestos establecidos en el prenotado articulado.

Ahora bien, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, lo anterior, a su vez, sirve de raigambre para haber emitido la decisión contenida en el num. 5º del auto vilipendiado, por cuanto, ante la negativa del amparo reclamado, los efectos del art. 154 del C.G.P., efectos no podían aplicarse en la actuación por ser abiertamente inconducente.

Bajo lo breve pero puntualmente discurrido, resulta diáfano concluir que por esas razones se emitió el auto atacado en el sentido que allí se plasmó, el que se mantendrá intacto, visto como está que la actora elevó la petición de amparo de pobreza por fuera de la oportunidad que la ley le concedía para ello, y así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y por tanto, se,

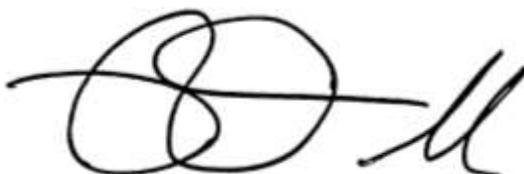
V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 4º y 5º del auto proferido en octubre 15 de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: En firme, **INGRESEN** las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, frente a los medios exceptivos enarbolados por el extremo pasivo.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 29 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 005 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

3

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5073836cf54347b77a44c83b9fc3b174f82c95eef82c534c10a5a498dda351**
Documento generado en 28/01/2021 06:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[043-civil-del-circuito-de-bogota/46](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397) o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .